

tipo de codificación e instrumento de unificación del Derecho Civil. Definido por estos trazos, fue acogido en toda Europa continental, así como en América. Si además añadimos que el Derecho codificado se entendía como el fruto de la razón universal y expresión de justicia, es fácil entender que los países americanos que acababan de independizarse, tomaran como modelo el más relevante y progresista de los códigos europeos.

Tampoco podemos olvidar que codificar y atender las exigencias burguesas era una combinación legislativa muy propia de la época, característica que el autor ha tenido en cuenta a la hora de analizar el proceso de expansión del Código francés. Esta influencia se salda con un rápido acercamiento en el caso de los países europeos, para detenerse con más detalle en los países latinoamericanos. En cada uno de ellos se describen las vicisitudes y el ritmo de implantación que siguió el proceso codificador. Dicha evolución se examina en función de los acontecimientos históricos, políticos, sociales, económicos y jurídicos.

De manera que, tal y como nos avisan el prologuista y el autor, se alcanza el resultado de ofrecer todo un texto de historia social del Derecho. La obra se enriquece con los Anexos documentales que reproducen los prólogos, los considerandos, los comentarios, las críticas o las réplicas a los distintos proyectos de los Códigos americanos estudiados por el autor.

CARMEN BOLAÑOS MEJÍAS

Recopilacion de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. nuestro señor. Quarta impresión. Hecha de orden del Real y Supremo Consejo de las Indias. Madrid MDCCLXXXI. Por la Viuda de D. Joaquin Ibarra, impresora de dicho Real y Supremo Consejo. Edición facsímil coeditada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado. III tomos. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1998.

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado, dentro de su fecunda política de cooperación editorial, han realizado una edición facsímil de la Recopilación oficial de leyes de Indias correspondiente a su cuarta impresión hecha de orden del Real y Supremo Consejo de las Indias por la viuda de Ibarra, impresora de dicho Consejo, en Madrid, 1791. De las cinco ediciones oficiales de la Recopilación (1681, 1759, 1771, 1791 y 1841), esta cuarta impresión recibió desde un primer momento las alabanzas de los especialistas por su corrección material, su belleza tipográfica, su menor coste de edición, resultado del ahorro de papel por utilización de un nuevo tipo de letra, y, en consecuencia, una mayor facilidad de manejo al reducir a tres los cuatro tomos de la primera edición y de las dos reimpressiones posteriores. Estas cualidades la llevaron a ser elegida en 1943 por el Consejo de la Hispanidad para ofrecer una nueva reedición de las leyes de Indias, prologada por D. Ramón Menéndez Pidal, y, medio siglo después, su edición facsímil por las instituciones arriba citadas.

Pese a todo, tanto esta impresión de 1791 como las anteriores del siglo XVIII se limitaron a reproducir el texto de la primera edición, con algunas mejoras técnicas o formales y alguna corrección cronológica, aunque sin adicionar la legislación posterior. En este sentido, tal y como ha demostrado el profesor Manzano, la historia de la edición de la Recopilación de las leyes de Indias es la de un proyecto frustrado de

actualizar su contenido por parte del propio Consejo de Indias. Si todavía en 1755 el fiscal del Consejo entendía *difícil* pero *posible* la adición de la nueva legislación aparecida tras la Recopilación, no dejaba de avisar que tal tarea debería contemplarse «por quasi inaccesible en lo sucesivo», como vinieron a probar los hechos. El propio Consejo que alardeaba de tener sobre la mesa un *quaderno* de leyes nuevas en el que iba asentando las nuevamente promulgadas, fue incapaz de cumplir las condiciones de los sucesivos contratos de edición que le obligaban a entregar este material adicional para su impresión. Aunque en un momento dado pudiera pensarse que la razón de este incumplimiento fueran los inconvenientes y peligros que advertía el propio Consejo en la alteración de unas leyes recopiladas hechas años atrás con reflexión y sabiduría, no debe olvidarse que el mismo Consejo consideró «útil y aun preciso la (tarea) de adicionar y corregir la recopilación», y que las secas respuestas a las súplicas de los editores que reclamaban el cuaderno de *autos acordados* posteriores a la primera edición («Por ahora no ha lugar; guárdese lo provehido»; «A su tiempo se proveerá esta instancia»), iba más en consonancia con uno de sus argumentos habituales para no retrasar la salida de la mera reimpresión: el «mucho tiempo que se necesitaría para llevar a cabo la obra de la adición».

En cualquier caso y pese al *gravísimo perjuicio* que el fiscal del Consejo deducía para el público del retraso de la *obra de la adición* se sucedieron las reimpressiones de la primera edición sin alcanzar este objetivo. La cuarta impresión que comentamos, correspondiente a la tercera reimpresión de la Recopilación de leyes de Indias, nació especialmente mediatizada por este anhelo de renovación legislativa que al cabo cuajó en la Resolución de 9 de mayo de 1776 por la que se mandaba formar un nuevo Código de leyes de Indias. Doce años más tarde sin embargo el mismo rey, Carlos III, ordenaba que «para remediar la escasez que experimenta el público de la recopilación de Yndias que en el día rije, mande el Consejo reimprimirla en los términos y forma en que hoy se halla». Estimulada tal vez por esta decisión, la Junta legislativa encargada de la formación del nuevo Código presentó finalmente a la sanción regia el libro I del Código el 2 de noviembre de 1790. Apenas seis meses después, en mayo de 1791, se daba por concluida la cuarta impresión de la Recopilación con un número de ejemplares sensiblemente inferior al de las impresiones anteriores (1.580 frente a los 3.500 de la primera edición; 3.000 de la segunda y 2.000 de la tercera edición). Del total de la nueva impresión, 1.500 ejemplares se destinaban a la venta y los 80 restantes a los ministros del Despacho Universal, a los consejeros y secretarios del Consejo, a las dos Secretarías, Contaduría General, Archivo y Real Biblioteca, reservándose el resto de los ejemplares para los futuros ministros. El coste de la reimpresión fue de 119.932 reales de vellón y 23 maravedís que, sumada la gratificación al corrector y los gastos de envío desde la casa del impresor hasta el Consejo, dio un total de 130.000 reales de vellón. Aunque a precio de coste, dejando una pequeña ganancia para el Consejo, la venta al público de cada ejemplar podría haberse fijado en 90 reales, siguiendo el consejo de Ignacio Hermosilla, delegado por el gobernador del Consejo para supervisar la edición, se ajustó finalmente el precio en 120 reales para evitar que «siendo demasiado bajo el precio que se fixe con respecto al valor intrínseco de la obra se atropellen a comprarla algunos codiciosos para revenderla después a precios subidos, como regularmente sucede en iguales casos».

Al tiempo que las primeras ventas de esta cuarta impresión de la Recopilación se realizaban en la oficina de Ibarra, Carlos IV sancionó por Real Decreto de 25 de marzo de 1792 el libro I del nuevo Código indiano. Ni la extraña fórmula de promulgación sucesiva de sus disposiciones por medio de cédulas resolutorias de casos y materias

controvertidas reguladas en el nuevo Código, ni la orden regia de proseguir los trabajos codificadores hasta su conclusión, obstaculizaron la venta ordinaria de la nueva impresión de la Recopilación de leyes de Indias que prosiguió su trayectoria editorial, casi al margen de la realidad y por encima de cualquier deseo de actualización, hasta desembocar en la última edición oficial de 1841, cuando el imperio ultramarino de *los Reynos de las Indias* era ya una sombra.

SANTOS MANUEL CORONAS GONZÁLEZ

RICHET, Denis, *La Francia moderna: el espíritu de las instituciones*, traducción de Marta Torre Álvarez, presentación de Jean-Frédéric Schaub, Ediciones Akal, Madrid, 1997; 183 pp.

I. Es *La France Moderne: l'esprit des institutions*, publicada en 1973, y traducida a nuestro idioma casi veinticinco años después, un valioso y lúcido intento de alcanzar la *historia total* a partir de la historia de las instituciones. Su autor, Denis Richet, fue un investigador e historiador vinculado a la *escuela de los Annales*: así lo demuestra su continuada colaboración, con algunos de sus más importantes artículos, en la revista *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, entre 1968 y 1990; o su confesada devoción por la obra de Marc Bloch, Fernand Braudel y Pierre Vilar, y especialmente por la del segundo, a cuya memoria dedicó su libro, publicado póstumamente en 1991, titulado *De la Réforme à la Révolution. Etudes sur la France Moderne*, que es una colectánea de conferencias, lecciones magistrales, estudios monográficos y otros textos dispersos. Richet fue un especialista en la historia social, política y cultural francesa del período de los últimos Valois y de los primeros Borbones, pero, sobre todo, un profesor, dedicado por entero a la docencia universitaria. Esta marcada vocación docente explica, en su caso, su opción por la síntesis como procedimiento de exposición científica de los resultados de sus investigaciones, y, tal vez, la brevedad de su obra (sólo publicó, además de los artículos aludidos, dos libros en vida: el que nos ocupa, y otro, muy conocido, en colaboración con François Furet, *La Révolution Française*, 2 vols., París, 1965, reeditado en 1973, que ha sido igualmente traducido al español, *La Revolución francesa*, Madrid, 1988), aunque ésta sea sólida, pensada, y muy elaborada. Dicha vocación justifica también la exigencia de concisión, claridad y sencillez que se aprecian en este *espíritu de las instituciones de la Francia moderna*, un libro nacido de las clases impartidas a sus alumnos de la Universidad de Tours, y que disecciona, y sintetiza —huyendo de toda arbitraria esquematización—, tres siglos de la historia de Francia, de mediados del cuatrocientos a 1789, en apenas ciento sesenta páginas.

Aunque reconozca su filiación respecto de la *escuela de los Annales*, Denis Richet no menosprecia la historia del derecho y de las instituciones; todo lo contrario, ya que la sitúa como el punto de partida imprescindible e inexcusable para el conocimiento del pasado, de todo pasado, social, político y cultural. Su propósito no es el de realizar una historia social, sino el de plantear una más fértil, enriquecedora, y viable, historia social de las instituciones. Por eso, concluye resueltamente que «hacer una historia estrictamente social es, al mismo tiempo, imposible y estéril. Sólo dos tipos de estudio diferentes, pero complementarios, nos permiten esclarecer nuestro pasado. De un lado, un estudio *económico-social*, destinado a escrutar la anatomía y fisiología de los gru-